

aquellos dineros compráre heredad, ò alguna otra cosa, pueda demandar la heredad, ò otra cosa qualquier que sea comprada de aquellos dineros: y esto sea maguer el señor no lo meta en Pleyto quando le alguna cosa diere à aquel que franqueó.

TITULO XIII.

DE LOS VASALLOS, Y DE LO QUE LES DAN LOS SEÑORES.

Ley I.

Quando algun fidalgo se quisiere tornar vasallo de otri, bese la mano à aquel que rescibe por señor, è torne se su vasallo: è si por aventura por mandado se quisiere tornar vasallo de alguno, embie fidalgo que en su lugar, y en su nombre resciba por señor à aquel cuyo vasallo se torna, è besele la mano: è quando quier que el vasallo se quisiere partir del señor, en tal guisa se parta dél, en qual lo rescibió por señor: è si de otra guisa se partiere del señor, no vala: è tornele la soldada de aquel año, si la rescibió: è si la no habia rescibido, dele otro tanto quanto es la soldada que debia haber.

Ley II.—Como ningun generoso puede ser vasallo de otro fasta que se despida del primero señor.

Mandamos que ningun fidalgo no se pueda tornar vasallo de otri, fasta que se despida de su señor, quier por sí, quier por mandadero fidalgo: è quando se quisiere despedir dél, besele la mano, è digale: de aqui en adelante no so vuestro vasallo: è si por mandado se quisiere despedir, el mandado besele la mano al señor de aquel de que lo despide, è diga: hulano vos manda besar la mano, è despedirse de vos por mí, è manda vos decir, que de aqui en adelante no es vuestro vasallo.

Ley III.—Como el que fue armado caballero no se puede él despedir fasta un año despues.

Si alguno se quisiere despedir de aquel que lo fizo caballero seyendo su señor, no lo pueda facer fasta un año cumplido del dia que lo fizo caballero: è si lo alguno ficiere ante del año cumplido, no le vala, è torne doblado à aquel que lo fizo caballero quanto dél hobo, tambien por razon de la caballeria, como por soldada.

Ley IV.—Como todo lo que rescibiere el caballero al tiempo de las armas, es suyo propio.

Toda cosa que rescibiere el caballero del señor por donadio, quier en lorigas, quier en otras armas, quier en cavallos, hayalo todo por suyo, è quanto con él ganó: è si quisiere dexar aquel señor quien gelo dió, è tomar otro, puedalo facer: mas torne à aquel señor que dexa, las armas, è los cavallos, è quanto que dél tenia, fueras las soldadas que hobiere servidas: y esto mismo mandamos, si el señor muriere, y el vasallo se quisiera evitar de los hijos del señor.

Ley V.—Como el vasallo que con licencia del señor se fuere, no le debe bolver nada de lo que él le hobo dado.

Si el señor dexáre al vasallo, sin culpa del vasallo, è si por su placer tomáre el vasallo otro señor, no le torne ninguna cosa de quanto le dió, fueras ende las lorigas, è las brasfoneras que dél hobo, que mandamos que gelas torne.

Ley VI.—Como las armas que el señor diere à su merino, son suyas del merino propias.

Todas las armas que el señor diere à su merino con que le sirva, hayalas el merino, y el señor no gelas pueda toller jamás; pero todas las cosas que el merino ganáre en su poder, todas sean del señor: y esto mismo mandamos de los mayordomos.

Ley VII.—Como el vasallo que se fuere del Señor, è no le diere las armas, puede ser dél reptado.

Si el vasallo, despues que se despidiere de su señor, no le quisiere tornar las armas, ò los cavallos que dél hubo, puedalo el señor reptar por las lorigas: mas los cavallos, è las otras armas puedalas demandar por fuero: è si en ante que sea despedido de su señor, segun que mandan las Leyes que se debe despedir, algun daño, ò alguna guerra le ficiere, maguer que le torne cavallo de otri, puedalo reptar por ello. E mandamos, que el señor, de que algun fidalgo se despidiere, que no le faga por ello otro mal, sino que le demande su derecho si quisiere, ni le denueste, ni le abilte por ello.

TITULO XIV.

DE LAS COSTAS (1).

Ley I (2).

Todo Alcalde que debiere juzgar costas, quier por razon de no venir al plazo que le fue puesto, quier por traher su contendor à Juicio sin derecho, quier por facer demanda que le sea tollida con derecho, è que por razon de ella sea delongado el Pleyto, quier por poner ante sí defension que no sea derecha, è que por razon della se aluengue el Pleyto, ò que fuere derecha, è no le pueda probar, quier por razon de Juicio afinado, quier por razon de alzada, quier por otra razon qualquier guisada, è derecha, juzguelas en esta guisa. Demande à la Parte à que las ha de juzgar, quanto despendió por razon de aquel Pleyto señalado, porque las ha de haber: è si dixere cosa guisada, è mesurada porque entienda bien el Alcalde que dice verdad, mandele que jure que asi lo despendió como dixo: è despues que jurare, juzgue asi como las juró, è no menos. E si el Alcalde entienda que dice cosa sin guisa amesurelas à su bien vista, asi que ante diga de menos que de mas: è si como él las mesuráre, la Parte que las ha de haber las juráre,

(1) Tit. 33. lib. 11. N. R.
(2) Vey 3. Leyes de Estilo, que son la Ley 163. è 166. è 167. è la Ley 168. del Estilo viene à declarar si alguno puede ser preso por costas.

jurelas, y despues que las hubiere juradas, juzguelas el Alcalde como las juraron, è no mas, ni menos: è si el que ha de haber las costas no quisiere jurar por ellas, el Alcalde no gelas juzgue, fuera ende si su contendor le quisiere quitar la jura: y asi mandamos que se juzguen, è se den todas las costas que las Leyes mandan dar, si la Parte las demandáre, y en otra guisa no las juzgue el Alcalde.

TITULO XV.

DE LAS COSAS ENCOMENDADAS (1).

Ley I (2).

Quien cavallo, ò otra cosa tuviere en encomienda de otri para guardarla en su casa, si la casa ardiere, è se ardiere aquello que tiene en guarda, con otras sus cosas, si él no fuere culpante en la quema, y en aquel dia que la quema fue fecha dixere, que aquesta cosa que tenia en encomienda que se quemó, ò si la quema fue de noche, è lo dixere otro dia, no sea tenuto de pecharla à su dueño. Y esto mesmo mandamos, que si gela furtáren de noche con otras sus cosas, è si rastro alguno paresciere, como pared foradada, ò puerta quebrantada, ò otra cosa semejable, è luego que supiere que el furto es fecho, dixere que le furtaron aquellas cosas que tenia en encomienda, è los nombráre, eso mismo sea: è si de dia fue fecho el furto, maguer que no parezca el rastro: ca los que de dia furtan, no suelen foradar pared, ni quebrantar puerta, si no fuere en lugar que es yermo; pero si él dixere que perdió lo suyo, è lo ageno asi como sobredicho es, è no quisiere jurar que se quemó con otras cosas suyas en aquella casa, ò que gelo furtaron con otras cosas, pechelo al dueño de que lo tuviere en encomienda: è si juráre que se quemó con otras cosas en aquella casa, ò que gela furtaron con otras cosas suyas, no lo peche al dueño de que lo tuviere: è si dixere que lo perdió por aguaducho, ò por otra ocasion derecha, è lo juráre asi como sobredicho es, no haya pena.

Ley II.—Como la cosa perdida, encomendada, si se perdió con otra del que la tenia, no es obligado de la bolver, ni el precio (3).

Si algun home dixere que perdió cosas que tenia en encomienda, maguer que quiera jurar que las perdió, sea tenuto de las dar à su dueño, si otras cosas de las suyas no perdió con ellas: ca no es razon de ser sin pena, pues que las cosas que tenia en encomienda guardó peor que las suyas.

(1) Tit. 9. lib. 11. N. R.
(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 4. de la 5. Partida, tit. 3. la qual dicha Ley pone lo que esta Ley pone, è saca quatro casos, en los quales, el que toma la cosa encomendada es obligado à la pagar: El uno es, si el que toma la cosa encomendada es en culpa, asi como si lo llevase por lugar peligroso, ò si lo llevase à otro lugar, è por su culpa, ò engaño se perdiese, ò muriese: è vey los otros casos contenidos en la dicha Ley.
(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 3. de la 5. Partida, tit. 3. que pone como los que reciben las cosas en guarda, son tenudos de las bolver tales, è tan buenas como las reciben, è no se escusan si dicen que las perdieron, si no lo prueban, ni pueden poner compensacion, excepto en un caso que pone la dicha Ley.

Ley III.—Como el que rescibiere precio por guardar alguna cosa aunque se le pierda, la debe dar (4).

Quien cavallo, ò buey, ò otra cosa rescibiere en guarda por precio que resciba dende, ò que haya de haber, si se perdiere, peche otro tal como aquel era que se perdió, maguer que no se perdiese por su culpa, ni por su pureza, si no se murió su muerte natural.

Ley IV.—Como si el que tenia la cosa en guarda libró lo suyo, lo debe bolver à su dueño (5).

Quando algun home que cosas encomendadas teme de quema, ò de robo, ò de pérdida de Nave, ò de otras desventuras semejables, libró todo lo suyo, è perdió lo ageno que tenia en encomienda, pechelo à su dueño: è si él salvó algunas de las sus cosas, è no salvó ninguna de las que tenia en encomienda, asmen quanto se perdió, è quanto se libró, è partase la pérdida segun este asmamiento: y esto sea si salvó las cosas que tenia en encomienda, ò parte dellas, è perdió todo lo suyo, ò parte dello, que el daño se parta como dicho es.

Ley V.—Como el que rescibió alguna cosa en encomienda, la debe tornar (6).

Quien alguna cosa de otri rescibiere en encomienda, esa mesma cosa sea tenuto de entregar à aquel de quien la rescibió, è no sea osado de la usar en ninguna manera, sino como fuere encomendado; pero si algunos dineros por cuenta, ò oro, ò plata en masuca rescibiere de otri en encomienda à peso, bien puede usar dello, è dar otro tanto, è tal como aquello, à aquel de quien lo rescibió: è si los dineros, ò el oro, ò la plata rescibió so cerradura è no por cuenta, ni por peso, no sea osado de lo usar: è si lo ficiere, pechelo doblado à aquel de quien lo tenia.

Ley VI.—En qué manera es obligado el depositario de bolver la cosa que tiene en guarda (7).

Todo home que rescibiere de otri alguna cosa en encomienda, degela quando quier que gela demandáre, è no gela tenga por cosa que le deba: ca no es derecho que pues que él se creyó por él, que gela tenga por deuda, ni por otra cosa; pero si la cosa que le dió en guarda era suya, no es tenuto de gela entregar, si no quisiere: è si ladron, ò robador diere cosa de furto à guardar, ò de robo alguno, no lo sabiendo el que lo rescibió, y el señor de aquellas cosas viniere, è gelas demandáre, no sea tenuto de gelas dar à aquel de quien las tenie en encomienda, mas hayalas su dueño: è si su dueño no gelas demandáre, entreguelas à aquel que gelas dió, maguer que sepa que es ladron, ò robador, si fuere en la Villa raygado: ca razon es que cobren lo

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 4. de la 5. Partida, tit. 3.
(5) Vey la Ley 3. de la 5. Partida, tit. 3. que declara esta Ley cómo se ha de entender, è la Ley 1. del dicho tit. pone tres maneras de deposito.
(6) Concuerta la Ley 10. de la 5. Partida, tit. 3. que dispone lo que esta Ley: è la dicha Ley dispone, que no puede retener la cosa depositada por razon de las expensas fechas en la cosa asi depositada, caso que el señor sea obligado à las expensas.
(7) Concuerta con esta Ley, la Ley 5. de la 5. Partida, tit. 3. que singularmente dispone. E vey la Ley 6. del dicho tit. Vey la Ley 7. del dicho tit. que pone, como los depuestos que se hacen en las Iglesias, è lugares piadosos, han de ser tornados, è restituidos.

que dieron en guarda: ca ellos son tenudos de render lo que robaron, ò furtaron.

Ley VII.— Como el heredero debe bolver la cosa encomendada que tenia el defunto, ò si la negare es obligado al doblo (1).

Los herederos son tenudos de dar la cosa que tienen en encomienda, asi como el que la rescibió en encomienda era tenudo: ò quien la cosa encomendada no quisiere dar, ò la negare, pechela con otra tal. Otrosí, mandamos, que si el que la cosa dió en encomienda muriere, sus herederos puedanlo demandar: ò si muchos fueren los herederos, ò la cosa encomendada fuere cosa que se pueda partir, como dineros, ò bestias, ò otra cosa semejable, segun cada uno debie heredar, resciba su parte: ò si fuere cosa que se no puede partir, como cavallo, ò otra cosa semejable, ayuntense los herederos, ò rescibanlo: ò si se no quisieren ayuntar, el que lo demandare, dé buenos fiadores al que lo tuviere, que le redrará de quienquier que gelo demandáre, ò degelo: ò si muchos dixeren que son herederos, ò si no conocieren de mentre que duráre el Pleyto entre ellos quién se hará heredero, ò no, tenga la cosa aquel que la tuviere, ò la ponga en algun Monasterio, ò en alguna Iglesia donde esté segura, fasta que el Pleyto sea juzgado; pero si el uno dellos quisiere dar buenos fiadores à aquel que la cosa tuviere, que lo sacará sin daño, ò los otros que demandáren con aquel mismo no los quisieren dar, dela à aquel que diere los fiadores: ò si cada uno dellos quisiere dar fiadores, asi como sobredicho es, segala, ò la ponga en Monasterio, ò en Iglesia do esté segura, fasta que el Pleyto sea juzgado.

Ley VIII.— Como se debe tornar con el doblo lo que se furtáre de la casa que se ardiere de fuego (2).

Si casa de alguno se encendiere, ò los que van à ayudar, por matar el fuego, alguna cosa de las suyas, ò de las que tenia en guarda robáren, ò furtáren, el que la robó pechela á aquel que la robó, asi como manda la Ley de los que roban: ò si la furtó, pechela asi como manda la Ley de los que furtan: y él entregue lo que tenia en encomienda à su dueño: ò si no gelo furtaron, ni gelo robaron, ni ardió en la quema, ò lo negare diciendo que la perdió en alguna destas guisas, si despues gelo fallaren, ò que la vendió ò la enagenó, peche las novenas, asi como manda la Ley de los furtos, ò por robo asi como sobredicho es: ò la despues cobró, ò la negare, haya esta pena misma.

Ley IX.— Como el señor no es obligado de tornar la cosa que tomó su siervo, ò mayordomo sin licencia (3).

Quien su cosa diere en guarda á serviente ageno, ò à

(1) Concuerna con esta Ley, la Ley 9. de la 5. Partida, tit. 5. la qual añade, que los herederos del finado han de pagar el deposito antes que entren en la hacienda, y antes que cualesquier deudas que el finado debiese, excepto en quatro casos que pone la dicha Ley: è vey la Ley 5. del dicho tit. en el principio de la Ley.

(2) Concuerna con esta Ley, la Ley 8. de la 5. Partida, tit. 5. la qual Ley manda, que el que negare el deposito lo pague con el doblo: è la dicha Ley pone la causa: y es obligado demás à las costas, è daños, è fructos, segun la dicha Ley dispone: è si recibió dineros por guardar los tales bienes, no solamente es obligado à esta pena, pero es infame, segun la dicha Ley, è la Ley 2. del dicho tit.

(3) Vey la Ley 6. de la 5. Partida, tit. 5. que pone quatro causas

mayordomo sin mandado de su señor, ò la perdiere, ò se fuere con ella, el señor no sea tenudo de lo pechar: mas él demandela à quien la dió él encomienda.

Ley X.— Como el que pusiere en guarda alguna cosa cerca de otra, la debe tornar (4).

El que sus cosas diere à otri en encomienda, puedalas demandar quando quisiere, y aquel à quien las encomendó, degelas luego: ò si gelas no diere, ò despues las perdiere por ocasion, ò por otra cosa qualquier, pechelas: ca no puede ser sin culpa, pues que no quiso dar lo que tenia en encomienda à su dueño quando la demandó, fueras ende si la tuvo por alguna cosa que habia por haber, y el dueño no gelo quiso dar: ca en este comedio, si se perdiere por alguna ocasion, sin culpa de aquel que la tenia, no queremos que la peche.

Ley XI.— Como el que tuviere la cosa de muchos no la ha de dar à uno, sino à todos (5).

Si alguno tuviere alguna cosa que sea encomendada de dos homes, ò de mas, no la dé al uno, à menos del otro: ò si lo diere al uno sin mandado de los otros, pechela à cada uno dellos enteramente de llano, ò lo que valia: ò si le dieren carta, ò Escritura alguna, asi como de manda, ò de Juicio, ò de donaciones, ò de otro Pleyto qualquier, y al uno la diere sin el otro, demandela, ò degela de consuno, asi como gela dieron: ò si lo no ficiere, peche el daño doblado que por ende viniere à aquel que no dió la carta.

TITULO XVI.

DE LAS COSAS EMPRESTADAS (6).

Ley I (7).

Todo empréstido se face en dos maneras: la una es, quien home rescibe empréstido por cuenta, como dineros, ò otra moneda qualquier, ò la tenia por peso, como oro, ò plata, ò cera, ò otra cosa semejable, ò la tomó por medida, como pan, ò vino, ò olio, ò otra cosa semejable: ò quien en esta guisa algun empréstido de otri tomáre, no es tenudo de dar aquella cosa misma que tomáre: ca luego que la tomáre, luego es suya, è puede

en las quales, el que recibe el deposito no es obligado de lo dar al que gelo dió: el primero, quando es cuchillo, ò arma, y el que lo pide está loco: el segundo, quando el que depositó está desterrado: el tercero, quando es ladrón, y el señor concurre con él: el quarto, quando la cosa depositada es del que la tiene en guarda.

(4) Concuerna con esta Ley, la Ley 4. de la 5. Partida, tit. 5. que dice, que si la cosa depositada se muriese, ò menoscabase sin culpa del que la tenia, ò si gela furtasen, no es obligado à la pagar, ni pagar el menoscabo, excepto en quatro casos: el uno, si se obligase: el segundo, quando acaesciese por su culpa, è causa: el tercero, quando es dada en guarda por provecho del que la recibió: el quarto, en el caso de esta Ley.

(5) Concuerna con esta Ley, la Ley 5. de la 5. Partida, tit. 5. que pone una regla, que es: que el que recibe deposito es obligado à darlo al que gelo dió, è no le pñede poner compensacion, excepto en el caso desta Ley, salvo si al tiempo que se puso en deposito otra cosa se dixo.

(6) Tit. 8. lib. 10. N. R.

(7) Concuerna la Ley 1. de la 5. Partida, tit. 2. que pone, que es empréstido, è por qué se llama empréstido, è quien lo puede face, è de qué cosas.

facere della lo que quisiere como de suyo: mas es tenudo de dar otro tanto, è tan bueno, que sea de aquella natura de que era lo que tomó: è la otra manera es, quando home rescibe empréstidos de paños fechos, ò de bestias, ò de siervos, ò de otra cosa qualquier: è quien en esta guisa alguna cosa de otri tomáre empréstada, es tenudo de le dar aquella cosa misma que tomáre, que aquel que la empréstada tomó, no ha en ella mas del uso, ò del servicio porque gela empréstaron: è siempre finca por suya de aquel que gela empréstó.

Ley II.— Como el que rescibiere algo empréstado à su provecho, si peresciere, es obligado al precio (1).

Si el empréstido es fecho à pro solamente de aquel que lo rescibió, è pierde la cosa por su culpa, grande ò pequeña, quando quier que sea la culpa, sea tenudo de dar la valia à su dueño; pero si perdiere por alguna desventura, no sea tenudo de la dar, si la desventura no vino por su culpa, ò si no le fizo Pleyto de darla à su dueño, maguer que la perdiese por qualquier desventura que fuese, ò si gela tuvo mas sin razon derecha que no la hubiera de tener, è despues al tiempo que la hubiere à dar se perdió: ca por estas tres razones, ò por cada una de ellas por sí, es tenudo el que rescibió el empréstido, de darlo à quien gelo dió, maguer que lo pierda por alguna desventura: y esto sea si se no perdió su muerte natural: ca si murió de su muerte, ò se perdió de tal guisa que su dueño la perdiera, maguer no gela prestase, no sea tenudo de gela dar.

Ley III.— Como es obligado à la estimacion aquel que usa de la cosa empréstada en otra manera que le fue empréstada (2).

Quando algun home empresta à otri caballo, ò otra bestia en que vaya à algun Lugar, sabiendo nombradamente si à otro Lugar la lleva, ò la lleváre mas lueñe, ò si gela empréstó para llevar alguna cosa nombradamente en ella, è mas la cargáre, ò si fizo mayor jornada que no habia de facer, si se perdiere, ò se dañáre en guisa porque menos vala, sea tenudo de dar à su dueño la valia: è si se perdiere no llevandola, ni cargandola mas de lo que pusiere, jure que no se perdió, ni lisió por su culpa, è no la peche.

Ley IV.— Como no se puede pedir la cosa empréstada ante del tiempo en que se empréstó (3).

Ningun home no pueda demandar el empréstido que fizo à otri ante del plazo que puso con él, ò ante que sea cumplido aquello porque gelo empréstó: mas pasado el plazo que es puesto, ò cumplido el servicio à que es empréstado, es tenudo de darlo à su dueño, en guisa que no gelo dé empeorado en ninguna cosa.

(1) La Ley 2. de la 5. Partida, tit. 5. pone como el empréstido se puede hacer en tres maneras, entre las quales es una la contenida en esta Ley: è la Ley 5. del dicho tit. pone, que si la cosa empréstada se pierde, à quién pertenesce el peligro della, la qual Ley dispone singularmente en el caso desta Ley.

(2) Concuerna con esta Ley, la Ley 5. de la 5. Partida, tit. 5. è lo mismo es si te presté vasos, ò tazas de plata para que bebieses en tu casa, è los llevaste à otra parte, ò si te presté alguna cosa para tiempo cierto, è la tuviste mas tiempo: è vey la dicha Ley que singularmente dispone.

(3) Vey la Ley 5. de la 5. Partida, tit. 5. al fin de la Ley.

Ley V.— Como si la cosa empréstada se murió sin culpa del que la tomó empréstada, no es obligado à restituir nada (4).

Quien cavallo, ò otra cosa empréstare à otri para usarlo en su casa, ò en otro lugar nombrado, si en aquel servicio para que fuere empréstado se perdiere sin su culpa, el que lo tomó empréstado no haya pena: mas si lo usó de otra guisa que no fue puesto, sea tenudo de dar la valia.

Ley VI.— Como si el cavallo prestado fue matado por alguno otro quando el que lo demandó sin su culpa, no es obligado à nada (5).

Si alguno empréstó cavallo à alguno para llevarle à alguna lid, è lo matáren, ò se perdiere, no sea tenudo de gelo pechar: è quien alguna cosa rescibió empréstada de su deudor, no le pueda toller lo que prestó por razon de lo que se debia: esto mandamos en los empréstidos que no son por cuenta, ò por medida, ò por peso: ca si el empréstido es en alguna destas cosas, y el deudo es de otras tales cosas, y es tan conocido el deudo como el empréstido, bien puede retener tanto de empréstido como es del deudo: mas si no es conocido el deudo, maguer quel quiera probar, no pueda retener el empréstido, ni parte dél, por razon del deudo que no es conocido.

TITULO XVII.

DE LAS COSAS ALOGADAS, QUE QUIEREN DECIR, DE LAS COSAS ALQUILADAS (6).

Ley I (7).

Todo home que su bestia logáre à otri, si se muriere ò si se perdiere por su culpa de aquel que la tiene, peche otra tan buena à su dueño: è si se dañáre, pechele el daño à bien visto de los Alcaldes, con el aloguer del tiempo que se sirvió de la bestia: è si mas lueñe la lleváre, ò mas tiempo la tuviere de quanto puso con el dueño, si se muriere, ò si se dañáre, peche la bestia y el daño, con el loguer, asi como es sobredicho.

Ley II.— Como la casa que fuere alquilada por dineros, no se puede quitar fasta ser cumplida (8).

Si alguno logáre su casa à otri à plazo, no la pueda toller fasta el plazo, fuera si la quisiere refacer, habien-

(4) Concuerna la Ley 5. de la 5. Partida, tit. 5.

(5) Vey la Ley 7. de la 5. Partida, tit. 2. que manda, que si uno empréstare à otro cavallo, ò siervo, que sea obligado à lo tratar bien, è darle de comer de sus dineros; pero si enfermáre, dele de comer, è todo lo necesario, y el señor es obligado à gelo pagar: è la Ley 9. del dicho tit. pone lo que esta Ley dice: è la Ley 8. pone, que si alguno pagase la cosa empréstada, y despues paresciese, è se fallase, que la tal cosa es de quien la pagó.

(6) Tit. 10. lib. 10. N. R.

(7) Concuerna con esta Ley, la Ley 8. de la 5. Partida, tit. 8. la qual Ley dice, que si yo alquilé alguna mula, ò cavallo, ò cosa semejante, y se murió, ò fizo daño, que no me es obligado à pagarla, ni à satisfacer el daño, excepto en tres casos: è si alguno se alquiló de llevar à otro alguna cosa, è llevándolo se quebró, ò perdió, ò daño, tenudo es de lo pagar, excepto si vino el daño sin su culpa, ò por caso fortuito, que en tal caso no sería obligado. Vey la Ley 12. è 13. è 14. è 15. è 16. del dicho tit. que hablan en el caso de esta Ley.

(8) Concuerna con esta Ley, la Ley 6. de la 5. Partida, tit. 8. la qual Ley pone lo que esta Ley dice, è pone quatro casos, en los quales el que arrendáre à otro casa, ò heradamiento, lo puede echar ante del tiempo acabado.

dolo menester la casa, ò si en ella ficiere daño, tajando la madera, ò otro daño semejable, y en esta guisa, no le demande el señor el alquiler mas de por el tiempo que hy moró. Otrósí, el alogador no la pueda dexar fasta el plazo, fuera si pagáre todo el alquiler: è si la casa hobiere menester de se refacer, y el señor no quisiere refacerla, afrontandolo aquel que la tiene, puedagela dexar: è dé el loguero del tiempo que hy moró, è no mas.

Ley III.—Como ninguno puede arrendar cosa de Concejo (1).

Alcalde, ni otro home ninguno, no sea osado de arrendar, ni de logar cosa ninguna que sea de Concejo: mas quando tal cosa fuere de arrendar, ayuntese el Concejo, è arriendese, ò aloguese por todos, ò por aquellos que diere el Concejo para arrendar, ò alogar la cosa que fuere de arrendar, ò de logar.

Ley IV.—Como puede ser echado de casa el que la arrendare, si no pagáre dos años (2).

Si el que logó la casa agena, ò otra cosa para en su vida, ò por gran tiempo, è puso de la pagar el loguero de cada año, è quisiere pagar el loguero así como con él puso, no gela pueda toller, sino como manda la Ley ò si el loguero no le pagáre de dos años, maguer que no gelo pidió; pero si ante que gela tuelga, por razon de lo que no le pagó por dos años, le pagáre el loguero aquellos dos años que le habia de pagar, no gela pueda toller.

Ley V.—Como el que arrendare viña, si la no labráre, el señor gela puede quitar (3).

Quien viñas ò otra heredad qualquier que tuviere de otri à renta por un año, ò por mas, è pusiere labores sabidas que faga en la heredad, si las no ficiere así como pasó, puedagelas tirar, è tomar su dueño: y el que la tenia de la renta de aquel año, è peche el menoscabo de la heredad, à bien vista de los Alcaldes.

Ley VI.—Como ninguno puede alquilar sino lo suyo propio (4).

Quienquier que bestia, ò otra cosa logáre para cosa señalada facer, no sea osado de la meter à otra cosa, sino à aquella porque alogó, è como alogó: è quien al ficiere, todo el daño que le ficiere pechelo à su dueño, maguer no haya culpa sino en quanto la usó de otra guisa de como la alogó.

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. de la 5. Partida, tit. 8. la qual Ley pone, que todos los hombres pueden arrendar, excepto los que la Ley prohibe, entre los cuales son los Alcaldes que no pueden arrendar: è vey la dicha Ley, que singularmente dispone.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 5. de la 5. Partida, tit. 8. la qual manda, que pasados dos años, si el que tiene la casa, ò heredad arrendada, no pagáre, el señor le puede libremente echar, è todos los bienes que estaban con la casa, están obligados al señor por el precio del arrendamiento, è por los menoscabos hechos en la casa, y el señor de la casa los puede retener por ello: è vey la Ley 6. del dicho tit.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 7. tit. 8. de la 5. Partida, que dice, que si alguno arrendare viña, ò campo, ò casa de otro, que la ha de guardar, è aderezar, è labrar de lo que necesidad hobiere, y en los tiempos que es razon, è si no lo ficiere, è rescibiere empeoramiento, es obligado à lo pagar à vista del Juez: è lo mismo ha lugar si otro à causa del que la tiene arrendada hiciere en ella daño.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 8. de la 5. Partida, tit. 8. la qual Ley pone muchos casos, en los cuales, el que tiene la cosa arrendada es obligado à pagar el daño que viene à la cosa que está arrendada, entre los cuales, el caso desta Ley es uno.

Ley VII.—Como los herederos son obligados de estar por la renta que el defuncto fizo (5).

Todo home pueda arrendar, ò logar sus cosas à plazo sabido, ò para siempre: è si el que lo tuviere, ò el que las diere murieren ante del plazo, sus herederos sean tenudos de cumplir aquello que él era tenudo de cumplir si no muriera, è vale el Pleyto así como fue puesto.

Ley VIII.—Como si alguno tuviere alquilada alguna cosa à tiempo cierto, è despues estuviere en ella, no la puede dexar por aquel año siguiente (6).

Quien tuviere casa, ò otra raiz qualquier arrendada, ò logada à plazo sabido, y despues del plazo la tuviere, y el dueño gela consintiere, no gela pueda dexar por aquel año primero que viene: è dé la renta de aquel año, segun que ante daba, y el señor no gela pueda toller, maguer que no gela arrendó, ni gela alogó nombradamente: ca bien semeja que amos quisieron estar en aquel Pleyto para otro año, pues que el dueño no gela tomó al plazo, ni el otro no gela dió.

Ley IX.—Como todas las cosas que en la casa alquilada están, son obligadas al señor tacitamente (7).

Toda cosa que el home tuviere en casa alogada de otro, mandamos, que sea empeñado al dueño de la casa por el alquiler, maguer que no fuese Pleyto, è haya por hy su loguero.

TITULO XVIII.

DE LOS FIADORES, E DE LAS FIANZAS (8).

Ley I.—Qué fiador debe dar el que es obligado de lo dar (9).

Quienquier que hobiere à dar fiador por vendida, ò por deuda, ò por otra cosa qualquier, delo à tal que haya la valia, de guisa que pueda bien pagar, è que pueda haber derecho ligeramente aquel que lo ha de dar: è que no sea de aquellos que defiende la Ley que no pueda fiar: è si tal fuere el fiador, el que lo ha de tomar no lo pueda desechar.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. tit. 8. de la 5. Partida, que dispone, que todo home que puede vender, puede arrendar, è por el tiempo que quisiere, è con las condiciones que quisiere, salvo si pusiere condicion contra derecho, ò contra buenas costumbres, y el heredero del que arrendó es obligado à estar por el arrendamiento, è lo mismo en los herederos del que tomó la cosa arrendada: è la Ley 5. del dicho tit. limita esta Ley en un caso singular, que es quando alguno arrienda usufructo: è vey la Ley 19. del dicho titulo.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 20. de la 5. Partida, tit. 8. la qual entiende è declara esta Ley desta manera: que si alguno arrienda heredad de pan, ò viña, ò huerta, ò cosa semejante à cierto tiempo, si despues que el tiempo se acabare estuviere por tres dias, ò mas, è no la desamparare, es obligado à la tener por aquel año, è ha de dar quanto dió un año de los pasados; pero si fuese casa, ò torre, ò otro edificio la que se arrendase, solamente es obligado à pagar el tiempo pasado, è lo que en ella estuviere, al precio del año pasado: è la dicha Ley pone la causa de la diferencia.

(7) La Ley 4. de la 5. Partida, tit. 8. pone, à qué tiempos los arrendadores son obligados à pagar el precio del arrendamiento: la qual dice, que al tiempo que las Partes se concertan, ò conforman à la costumbre del lugar: è la Ley 5. del dicho tit. pone todo lo que esta Ley, è dispone mas copiosamente que esta.

(8) Tit. 11. lib. 40. N. R.

(9) Concuerta con esta Ley, la Ley 1. è 2. tit. 12. de la 5. Partida, las cuales ponen muchas personas que no pueden ser fiadores.

Ley II.—Si alguno ficiere Pleyto con otro de le dar fiador à cierto tiempo, ante del tiempo no le debe dar.

Si algun home ficiere Pleyto con otro sobre vendida, ò sobre otra cosa alguna, è fiador no demandare al hora, despues no le pueda demandar fiador fasta el plazo à que gelo ha de cumplir, fuera si ficiere muestra, ò señales ciertas que se quiere ir à otro Lugar de morada, ò que vende, ò enagena lo suyo.

Ley III.—Como aquel à quien deben algo puede demandar al deudor ò al fiador (1).

Si aquel que tomó fiador por alguna cosa quisiere demandar al deudor, puedalo facer, y el deudor no se pueda amparar, por decir que fiador tiene del: ca maguer que dió fiador, no es quito de la deuda. Otrósí, si quisiere demandar al fiador, puedalo facer: ca pues que ambos le son tenudos, è obligados, en su poder es que demande à qual dellos quisiere, fueras si la fiadura fue fecha por alguna postura en otra manera.

Ley IV.—Como si alguno tuviere muchos fiadores, puede demandar à todos, ò à qualquier dellos (2).

Quando alguno tomare dos fiadores, ò mas por alguna cosa, quier diga cada uno por todo, quier no, en su voluntad sea de demandar à todos de consumo, ò à qualquier dellos: è si al uno demandare, è le pagare, sea tenudo de darle, è otorgarle la voz quel habie contra los otros: è de si éste que pagó pueda demandar à cada uno dellos que con él fiaron, quel paguen su parte de quanto él pagó: è si cada uno fiare en su parte conocida, no sea tenudo de pagar mas, ni de responder por mas.

Ley V.—Como la muger no es obligada por la fianza que fizo el marido (3).

Si el marido ficiere fiadura sin otorgamiento de su muger, è la pechare, ella, ni sus herederos no sean tenudos de pechar ninguna cosa por razon desta fiadura, en vida, ni en muerte: è si la muger ficiere fiadura por otro sin otorgamiento de su marido, no vala, ni sea tenuta ella, ni sus bienes por tal fiadura.

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. de la 5. Partida, tit. 12. La Ley 9. de la dicha 5. Partida, tit. 12. dispone de otra manera, que quando alguno diere fiadores para la deuda, primero ha de pedir al principal que à los fiadores, excepto en ciertos casos que la dicha Ley dispone, en los cuales ha lugar esta Ley: y esta Ley se puede entender, segun la Ley 10. del dicho tit. quando el principal, y el fiador se obligan como principales, è de mancomun.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 10. de la 5. Partida, tit. 12. dispone de otra manera, es que cada uno de los fiadores es obligado por su parte, salvo si alguno dellos fuese ausente, ò alguno fuese pobre, que en tal caso puede el acreedor demandar toda la deuda al otro: è la Ley 11. del dicho tit. concuerda con esto mismo, è pone lo que esta Ley dice, que si el fiador pagáre por sí, è por sus compañeros, puede compeller al principal que le otorgue poder para pedir la deuda, así al deudor principal, como à los fiadores: è la Ley 8. del dicho tit. declara esta Ley como se ha de entender.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. de la 5. Partida, tit. 12. que pone muchas personas que no pueden fiar, entre las cuales es una la muger: è lo mismo dispone la Ley 5. del dicho tit. la qual pone ocho casos en los cuales puede ser fiadora: vey la Ley del Estilo, que es 207. que singularmente dispone en las fianzas que hacen el marido, è muger juntamente, como son obligados à pagar. Vey la Ley 5. del dicho tit.

Ley VI.—Quales son las personas que no pueden fiar à otro (4).

Ningun Arzobispo, ni Obispo, ni otro Perlado, ni Clerigo seglar, no faga fiadura ninguna por otre: è si la ficiere, la Iglesia, ni sus bienes no sea tenuta por tal fiadura: mas los bienes de su patrimonio que hobiere, ò de otra qualquier, sean tenudos por la fiadura que ficiere. Otrósí, ningun home de Orden, ni Abad, ni otro de qualquier Orden que sea, no faga fiadura ninguna, è si la ficiere, no vala: y esto mandamos de todos aquellos que manda la Ley que no puedan vender, ni enagenar sus cosas.

Ley VII.—Como aquel à quien es dada alguna cosa para sí, è para otro, debe dar fiadores (5).

Si algun home diere à otro en su vida, ò dexare à su muerte viña, ò casa, ò otra heredad qualquier que la tenga, è la disfrute por sus dias, è que à su muerte la dexa libre, è quita à otro, ò aquel que la ha de tomar, sea tenudo de dar fiador que gela dexa libre, è quita, ò la valia, quando quier que demande el fiador.

Ley VIII.—En qué casos puede el fiador pedir ser sacado de la fianza (6).

El que fuere fiador por otro en alguna cosa, no puede demandar que lo quite de la fiadura ante que la peche, fueras si aquel por quien fió comenzare de malmeter, ò de enagenar lo suyo, ò si le fuere mandado por Juicio, que lo pague, ò si fuere el plazo pasado à que lo hobo de quitar, ò si la fiadura no fuere fecha à plazo, è la no quitare fasta un año.

Ley IX.—Como si alguno se obligó de traer à otro en Juicio, è se muriere, es quito de la fianza (7).

Si algun home fiare à otro para pararse à derecho sobre cosa que no sea de justicia, y en este comedio muriere aquel à quien fió, el fiador sea quito: è si despues del plazo muriere, è al plazo no viniere, sea, otrósí, quito: mas peche las costas porque no vino al plazo, è por la demanda tornese à los herederos.

Ley X.—Como es fuera al fiador quando el creador alarga el plazo al deudor.

Si alguno fiare à otro por alguna cosa pagar, ò facer à plazo, è si ante del plazo, sin otorgamiento del fia-

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. de la 5. Partida, tit. 12. que pone las personas desta Ley que no se pueden obligar, ni fiar por otro, è ponen otras muchas personas que no se pueden obligar.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 21. de la 5. Partida, tit. de las servidumbres, la qual pone que hay tres maneras de usufructo, è la una es en caso desta Ley: è dispone la dicha Ley, que en este caso, y en los otros en los cuales uno tiene usufructo en los bienes de otro, es obligado à dar fianza conforme à esta Ley: y de la materia desta Ley hay siete Leyes en el tit. que se siguen despues de la Ley 31.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 14. tit. 12. de la 5. Partida, la qual pone, que los fiadores no pueden apremiar à aquellos à quien fian antes que paguen, excepto en cinco casos contenidos en esta Ley, y en la dicha Ley 14.

(7) La Ley 19. de la 5. Partida, tit. 12. manda, que si alguno fiase à otro de lo traer à derecho, è aquel que se habia de hacer muriese, è el que se obligó es libre de la fiadura, è de la pena, excepto si muriese despues que el fiador fuese requerido, y el plazo fuese pasado: ca en tal caso obligado es à la pena, è si pena no fuese puesta, el Juez le puede poner pena la que le pareciere: è si para lo haber no fue dia señalado, dura la fianza por dos meses, è no mas, salvo si fuese deuda de Rey que dura tres años: vey la Ley 17. de la 5. Partida, tit. 12. que pone los plazos que han de dar al que salió por fiador de otro para le presentar à juicio.